Ayuntamiento de Riópar

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I - OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 1. Marco normativo

La presente Ordenanza se dicta dentro del marco competencial de los artículos 7 y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 7/2020, de 31 de agosto de Bienestar, Protección y Defensa de los animales de Castilla La Mancha, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en concordancia con la con la calificación jurídica de los animales como seres sintientes operada por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación

2.1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de las personas y bienes, así como las condiciones, requisitos generales sobre la tenencia de animales y normas de comportamiento a cumplir por los propietarios o responsables de estos cuando circulen por las calles, plazas, parques y otras instalaciones o vías públicas.

A través de estas normas se pretende adaptar la actividad municipal a la diversa normativa dictada en los últimos años, salvaguardar los derechos de todos los vecinos a una convivencia pacífica, proteger a los animales y garantizar el respeto a la comunidad y el medioambiente.

2.2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación sobre todos los animales domésticos que se encuentren en el término municipal de Riópar, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

Artículo 3. Competencias

La competencia del Ayuntamiento en la materia que se regula en esta Ordenanza se realizará, según la misma y de conformidad con la legislación vigente, por los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que puedan sustituirles en el futuro.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de dar traslado de lo que proceda a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes.

CAPÍTULO II - DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones

1. Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

2. Animal doméstico: todo aquel incluido en la definición del artículo de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

3. Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la

selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.

4. Animal silvestre en cautividad: todo aquel que cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de la Ley 7/2023, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

5. Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

6. Animal extraviado: todo aquel que dentro del ámbito de la Ley 7/2023 que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.

7. Animal identificado: aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

8. Animal utilizado en actividades específicas: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como las aves de cetrería, los

perros pastores y de guarda del ganado o los perros y hurones utilizados en actividades cinegéticas.

9. Casa de acogida: domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

10. Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento y cuidado de los animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención y de las autorizaciones legalmente aplicables.

11. CER: método de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios a través de medios no lesivos para los animales.

12. Colonia felina: a los efectos de la Ley 7/2023 y de su protección y control poblacional, se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie *Felis catus*, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia (gatos comunitarios o ferales).

13. Cuidador/a de colonia felina: persona, debidamente autorizada, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la misma.

14. Entidades de protección animal: aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de entidades de protección animal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2023.

15. Gato comunitario o feral: a los efectos de la Ley 7/2023 y de su protección y control poblacional, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie *Felis catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser

abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.

16. Gato merodeador: aquel gato que sale sin supervisión al exterior del hogar de su titular.

17. Gestión de colonias felinas: procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos.

18. Animal Potencialmente Peligroso: se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluida dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

CAPÍTULO III - NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 5. Obligaciones generales

1. El dueño o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y, para perros y gatos proveerse de la tarjeta sanitaria en la que conste la certificación actualizada de los tratamientos, así como proporcionar al animal la alimentación adecuada a sus necesidades.

2. Facilitar a los animales la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

3. Adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las

vías o espacios públicos y recoger las heces que realicen en estos lugares y en cualquier establecimiento público o privado al que tengan acceso, procediendo, en todo caso, a su retirada y limpieza inmediata.

4. Denunciar la pérdida del animal en el plazo máximo de 72 horas.

5. Evitar las agresiones o molestias del animal a las personas o a otros animales.

6. No dejarlos solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole que puedan poner su vida en peligro.

7. Cuidar por un adecuado transporte en vehículos particulares o públicos cuando estuviera permitido, cumpliendo la normativa vigente de aplicación, garantizando la seguridad vial y el bienestar de los animales durante el transporte.

8. Dotarles de identificación, de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica, en la presente Ordenanza y en cualquier otra norma aplicable. Además, se deberá efectuar la inscripción del animal en los registros y censos que correspondan, así como portar las identificaciones que se determinen, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

Artículo 6. Responsabilidad.

La persona responsable de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero, pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículos 7. Prohibiciones generales

1. Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.

2. La práctica de cualquier tipo de mutilación o modificaciones corporales permanentes; se exceptúan de esta prohibición los sistemas de identificación mediante marcaje en la oreja de gatos comunitarios y las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva,

sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente.

3. Su utilización en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales de compañía o personas fuera del ámbito de actividades regladas.

4. Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento.

5. Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.

6. Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha, salvo en los casos de galgos en los que el animal este sujeto en la parte delantera del vehículo y la velocidad del mismo no supere los 15 km/hora.

7. La puesta en libertad o introducción en el medio natural de animales de cualquier especie de animal de compañía salvo los incluidos en programas de reintroducción.

8. La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación, cuando ésta sea obligatoria.

9. Disparar o agredir a los animales con arma de fuego, de aire o gas comprimido, ballestas, arcos, arma blanca o cualquier otra que ponga en riesgo su vida.

10. Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante más de tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas.

11. La cría comercial de cualquier especie de animal de compañía, así como cualquier tipo de cría de animales cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente, por criadores no inscritos en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

12. La comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Perros, gatos y hurones solo podrán venderse desde criadores registrados.

13. Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo.

14. Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública, jardines o solares a perros, gatos, palomas, pájaros, etc. salvo en espacios habilitados a tal fin.

15.- Queda prohibida expresamente la entrada de animales en las zonas de juegos infantiles, el que beban de fuentes de uso público.

16. Se prohíbe perturbar la vida de los vecinos/as con ruidos emitidos por los animales a cualquier hora del día. En caso de dificultad o imposibilidad en cuanto a la medición de ruidos, se atenderá al criterio y seguimiento que los Agentes de la autoridad dictaminen.

17. Se prohíbe la estancia de animales en terrazas y similares en horario nocturno, al objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a los vecinos.

18. Se prohíbe depositar o esparcir sustancias no autorizadas en la vía pública o inmuebles lindantes con ellas usadas como método repelente de animales.

19. Se prohíbe cualquier comportamiento que ponga en riesgo el bienestar de los gatos pertenecientes a las colonias felinas urbanas, o las acciones de vandalismo en las áreas donde se ubiquen dichas colonias felinas.

Artículo 8. Circulación de animales por las vías y espacios públicos y privados de uso común

1. Los animales de compañía podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por los poseedores con adecuadas medidas de seguridad y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2. Queda prohibida la circulación de perros sueltos por el casco urbano de Riópar,

incluidos solares no vallados y parques y jardines públicos. El perro deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistente, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal. En caso de utilización de correa extensible en vía pública, los usuarios deberán utilizarlas de forma que se eviten molestias o daños.

3. Se prohíbe la entrada o permanencia de animales en zonas públicas destinadas a juegos infantiles, locales de espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

4. Quien conduzca al perro queda obligada a la recogida inmediata y limpieza con agua de las deyecciones de éste en las vías y espacios públicos, y privados de uso común. A este respeto se establece:

a) Queda prohibido que los animales orinen o defequen en las fachadas de los edificios y locales, así como en elementos de mobiliario urbano (farolas, papeleras, bancos, postes de señalética, etc.).
b) La persona que conduzca al animal está obligada a la eliminación de las heces mediante el depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas en las papeleras o contenedores orgánicos.
c) Asimismo, con respecto a los orines, será aconsejable usar agua para eliminarlo en superficies sólidas y para diluirla en zonas verdes o alcorques.
d) En todos los casos, se deberá necesariamente llevar consigo los elementos (bolsas, recogedor, botella, etc.) necesarios para permitirle recoger y limpiar las deyecciones de la vía pública.

5. Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentara en el Ayuntamiento, la solicitud de autorización, en la que ha de incluirse una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha de celebración y aportando la documentación legalmente exigible.

Artículo 9. Perros sueltos

Sin perjuicio de lo establecido para los animales catalogados como potencialmente peligrosos y perros guía, las personas titulares o responsables de animales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Con carácter general, los perros no podrán estar sueltos ni circular sin correa en los parques, plazas, zonas públicas y privadas de uso común salvo aquellos dispuestos en el siguiente punto.
2. Sin perjuicio de lo expresado en el punto anterior, los perros podrán permanecer sueltos en caminos públicos, eras a las afueras de la población y en las zonas exteriores de la localidad.
3. En cualquier caso, deberán mantener control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener el perro a la vista a una distancia que permita la intervención en cada caso.

CAPÍTULO IV - NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 10. Tenencia y mantenimiento

1. Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento sean adecuadas en el aspecto higiénico-sanitario y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestias razonable para los vecinos u otras personas.

2. Todo titular o poseedor de un animal debe conocer las obligaciones, prohibiciones y tenencia de animales establecidas en esta ordenanza, como lo establecido en la Ley, así como la responsabilidad que asumen al tener un animal.

3. Se debe adoptar las medidas necesarias para evitar las reproducciones indeseadas de animales con una tendencia responsable de los mismos. Si no es posible esta tenencia responsable en este aspecto, se deberán esterilizar los animales.

4. En caso de producirse molestias a vecinos u otras personas y comprobada esta situación, deberán tomarse las medidas correctoras oportunas en un plazo no superior a 15 días.

5. En los lugares donde existan perros destinados a guarda o animales potencialmente peligrosos se señalizará la presencia de los mismos.

CAPÍTULO V - IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN ANIMALES

Artículo 11. Identificación

Los perros, gatos y hurones deberán ser identificados individualmente mediante sistemas normalizados, implantados por personal veterinario. Asimismo, serán objeto de identificación todos los animales catalogados como potencialmente peligrosos, conforme a lo previsto en la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente o cuya normativa sectorial lo exija.

Para finalizar correctamente el acto de identificación, a continuación del marcaje, se procederá a solicitar telemáticamente por el veterinario el alta en el Registro de Identificación de Animales de Castilla-La Mancha, con la inclusión de los datos del titular del animal y del veterinario actuante, en el plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 12. Plazos de identificación, cambio de titularidad y baja

1. La identificación se realizará antes de los tres meses de edad.

2. El cambio de titularidad se solicitará por la nueva persona titular al Registro de identificación en el plazo máximo de 15 días hábiles a contar desde el día en que la posesión del animal es efectiva.

3. Las bajas en el Registro de Identificación se realizarán en el plazo de 15 días hábiles desde que se produzca su muerte.

Artículo 13. Inscripción en el censo municipal

1. La posesión o propiedad de perros, gatos o hurones que vivan habitualmente en el término municipal obliga a sus propietarios a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales en el plazo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición. El animal llevará necesariamente su identificación censal de forma permanente.

2. La inscripción de animales en el registro Municipal se efectuará presencialmente en el Ayuntamiento de Riópar o de forma telemática a través de instancia general en la Sede electrónica del Ayuntamiento, facilitándose como mínimo los siguientes datos:

1. Datos del animal: nombre, especie, raza, sexo, color del pelo, aptitud, año de nacimiento, n.º de la cartilla y n.º de microchip, domicilio habitual del animal.
2. Datos del propietario o poseedor: nombre y apellidos, domicilio, DNI y teléfono.

Artículo 14. Sacrificio y eutanasia de los animales

1. La prohibición de causar la muerte de los animales se excepcionará cuando concurra algunas de las siguientes circunstancias:

- Razones sanitarias, tanto de salud pública como de sanidad animal, constatadas.
- Razones de seguridad personal o de otros animales.
- Estar afectados por enfermedades de carácter zoonósico, siempre que su tratamiento y aislamiento no sea posible.

2. La eutanasia de los animales será siempre prescrita y realizada por un veterinario, de forma rápida e indolora.

Artículo 15. Eliminación de cadáveres de animales domésticos muertos

1. El Ayuntamiento de Riópar se encargará de la retirada de animales domésticos muertos en la vía pública, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieron corresponder a los dueños.

2. La eliminación de los cadáveres será gestionada conforme a la normativa vigente en destrucción y control de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano o conforme normativa aplicable.

CAPÍTULO VI - ABANDONO Y EXTRAVÍOS

Artículo 16. Perros extraviados

Si el propietario estuviera identificado, el animal se considerará extraviado y se le notificará a su dueño la recogida del animal. Tendrá un plazo de 24 horas para recogerlo, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones, siendo todos los gastos sanitarios y de manutención ocasionados por cuenta del propietario.

Artículo 17. Perros abandonados

Si transcurridas estas 24 horas el animal no ha sido retirado por su dueño, se considerará abandonado, quedando a disposición del servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 18. Gastos

1. Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean aplicables.

2. El propietario del animal abonará en el servicio municipal correspondiente, previamente a la retirada del animal, los gastos reflejados en el punto 1 de este artículo.

CAPÍTULO VII - COLONIAS FELINAS

Artículo 19. Principios generales

Las normas contenidas en el presente capitulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía.

Artículo 20. Funciones del Ayuntamiento

Son funciones del Ayuntamiento de Riópar en la gestión de las colonias felinas:

1. Fomentar la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos.
2. La implementación de campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el término municipal.
3. Protocolos de gestión de conflictos vecinales.
4. Programa de captura, esterilización y retorno de los gatos para evitar su reproducción.

Artículo 21. Colonias felinas y alimentadores

1. El Ayuntamiento expondrá con carteles identificativos los lugares destinados

para establecer las colonias felinas.

2. Con carácter general está prohibido alimentar a los animales en la vía pública, a excepción de alimentadores autorizados expresamente.

Artículo 22. Alimentadores

1. Se considera alimentador/a autorizado/a a la persona que así conste inscrita en un registro creado al efecto por los Servicios Municipales y conforme a unos criterios de valoración establecidos por ellos. A las personas registradas se les proporcionará un carné de alimentador expedido por el ayuntamiento, que deberán mostrar a petición de la autoridad competente.

2. Solo se permitirá la alimentación en aquellas zonas y espacios públicos que se autoricen en el momento de la inscripción del alimentador/a. Cualquier modificación de zonas de alimentación y/o especies de animales a alimentar deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

3. La alimentación solo podrá realizarse con pienso seco y depósitos de agua con carácter permanente en aquellas zonas donde existan colonias controladas de gatos ferales siempre que no tengan efectos negativos desde el punto de vista sanitario, medioambiental y estético y puedan estar protegidas frente actos vandálicos, previa valoración del Ayuntamiento. Corresponderá a las entidades de protección y defensa de los animales legalmente constituidas y a las personas alimentadoras autorizadas su correcto mantenimiento.

4. De acuerdo con las necesidades sanitarias, el equilibrio zoológico y la variación de los factores que afecten a la dinámica poblacional, el Ayuntamiento podrá proponer la modificación de las zonas y espacios donde se pueden alimentar a los animales en vía pública.

CAPÍTULO VIII - ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES

Artículo 23. Asociaciones de protección y defensa de animales

1. Serán consideradas asociaciones de protección y defensa de animales, aquellas que sin ánimo de lucro estén constituidas e inscritas en el registro correspondiente, cuya finalidad sea la protección y defensa de los animales.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales serán consideradas entidades colaboradoras del Ayuntamiento de Riópar, siempre y cuando cumplan y mantengan los requisitos que se establezcan en los convenios suscritos.

3. El Ayuntamiento de Riópar podrá convenir con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la protección de estos o a la concienciación en tenencia responsable.

4. El Ayuntamiento, a través de los cauces que se establezcan para ello, garantizará el derecho a la participación en el debate sobre temas de bienestar animal de todas las entidades y asociaciones de protección y defensa de los animales, y de cualquier otra relacionada con los mismos y con intereses legítimos en la materia.

5. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestaran su colaboración a la autoridad competente en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de las leyes y normas reglamentarias.

Artículo 24. Convenios de colaboración para protección y defensa de los animales

El Ayuntamiento, para la mejora de la eficacia del servicio público, podrá suscribir cuantos convenios estime convenientes, con sujeción a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Publico.

CAPÍTULO IX - DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 25. Definición

Tienen la consideración de animales potencialmente peligrosos todos los domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Tendrán la misma consideración, aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado lesiones a personas o a otros animales y haya sido registrada en una denuncia u otro informe oficial.

Artículo 26. Licencia y censo de animales potencialmente peligrosos

1. La tenencia y manejo de animales clasificados como potencialmente peligrosos en el término municipal de Riópar requerirá, en un plazo de 3 meses desde su nacimiento o 1 mes desde su adquisición, la obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento, tras la constancia del cumplimiento de al menos, los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No tener condena por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Presentar un certificado de aptitud física y psicológica expedido por un facultativo en ejercicio.

d) Tener formalizado y en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros.

e) No tener sanciones por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

f) En el caso de animales sujetos a la identificación obligatoria en el RIAC, la documentación que acredite dicha inscripción.

2. La licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales la persona interesada habrá de proceder a su renovación, aportando toda la documentación requerida.

3. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente ordenanza.

4. El Ayuntamiento dispondrá de un Registro Municipal de Animales

Potencialmente Peligrosos para su control y censo.

Artículo 27. Control de animales potencialmente peligrosos

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos o privados de concurrencia pública exigirá que la persona que los conduzca lleve consigo la licencia administrativa, así como resguardo acreditativo de tener contratado y en vigor un seguro de responsabilidad civil por los daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por cuantía mínima de 120.000 euros. Esta licencia acredita la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, o privados de concurrencia pública, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente, los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, o privados de concurrencia pública, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por la persona titular. Estos perros no podrán circular sueltos en ningún supuesto y en ninguna circunstancia.

CAPITULO X. INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28. Inspección y vigilancia de los animales

1. Corresponde al Ayuntamiento las siguientes funciones:

a) Ejercer la inspección y vigilancia de los animales situados en sus términos municipales.
b) Recoger, controlar y gestionar a los animales abandonados o perdidos.
c) Recoger y gestionar los cadáveres de los animales muertos.

2. Corresponde a la Consejería competente en bienestar animal inspeccionar y controlar oficialmente los núcleos zoológicos.

Artículo 29. Infracciones y sanciones

Se consideran infracciones administrativas el incumplimiento de los requisitos,

obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente ordenanza, así como el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a que se refiere la ley vigente.

Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 30. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) No facilitar a los animales alimentación adecuada a sus necesidades, no solamente para su subsistencia, así como alimentarlos con productos o sustancias prohibidas por la legislación vigente o sin poseer la autorización en caso de que sea necesaria, siempre que con ello no se les cause trastornos graves o la muerte del animal.

b) Mantener a los animales en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, desatendiendo su cuidado y atención, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas por especie y raza, siempre que no se hayan causado lesiones, enfermedades o sufrimiento al animal.

c) No educar o socializar a los animales de compañía que así lo requieran.

d) No estar en posesión del preceptivo documento sanitario o no tenerlos adecuadamente diligenciados, en los casos que proceda.

e) No disponer, en su caso, de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.

f) La falta de comunicación a los registros de identificación de animales de compañía de las altas, bajas y cambios de titularidad de los mismos.

g) El incumplimiento de las condiciones de circulación de los animales de compañía previstas en esta ordenanza.

h) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la legislación vigente siempre que, como consecuencia de dicha vulneración, no se hayan producido trastornos graves, lesiones o heridas en los animales.

i) No entregar la documentación exigida en la entrega, cesión, adopción y venta de animales.

j) No comunicar en el tiempo establecido la desaparición de un animal.

k) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos

como diversión o juguete para su venta, si no se les causa sufrimiento, daño o lesión.

l) Exhibir a los animales de compañía en escaparates que estén en vías y accesos públicos.

m) No realizar tratamientos sanitarios y vacunaciones declarados obligatorios en los animales.

n) No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías, espacios públicos o establecimientos, o para eliminar las deyecciones que realicen en estos lugares.

o) La carencia de los libros de registro establecidos en esta ley en los núcleos zoológicos.

p) No disponer de los correspondientes certificados de competencia o cualificaciones profesionales exigidos en la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y defensa de los animales.

q) Cualquier incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta ordenanza que no esté calificado específicamente como grave o muy grave en la normativa vigente.

r) La utilización y uso de objetos que causen lesión a los animales que están bajo su responsabilidad con collares de pinchos o púas, collares de ahogo y collares de descarga eléctrica.

s) Depositar o esparcir azufre u otras sustancias no autorizadas en la vía pública usadas como método repelente de animales.

t) Suministrar alimento a cualquiera especie animal, sin autorización previa de la administración competente, tanto en espacios públicos como privados de uso común con excepción de la gestión de colonias felinas autorizadas.

u) La entrada o permanencia de animales en zonas públicas municipales de juegos infantiles y pistas multideportivas.

v) Incumplir lo establecido en el artículo 8 y 9 de esta ordenanza respecto a la circulación de perros en parques, plazas y zonas públicas y privadas de uso común.

w) Dañar o dificultar la labor de los/as alimentadores/as en las colonias felinas.

x) Cualquier comportamiento que ponga en riesgo el bienestar de los gatos pertenecientes a las colonias felinas, o a las acciones de vandalismo en las áreas donde se ubiquen dichas colonias felinas.

y) No registrar e identificar reglamentariamente los animales que deban estarlo de acuerdo con la legislación aplicable (microchip).

Artículo 31. Infracciones graves y muy graves

Se consideran faltas graves y muy graves las descritas en la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla la Mancha y Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

La Consejería y las delegaciones provinciales serán las competentes para la imposición de las sanciones muy graves y graves.

Artículo 32. Sanciones

1. Las sanciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden en la que se pueda incurrir.

2. Las infracciones serán sancionadas con multas de 150 a 60.000 euros, de acuerdo a la siguiente escala:

- De 150 a 3000 euros para las leves.
- De 3.001 a 9.000 euros para las graves.
- De 9.001 a 60.000 las muy graves.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Publico, el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infractoras.

4. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder a la persona infractoras.

Artículo 33. Graduación de las sanciones

La graduación de las sanciones previstas se hará conforme a los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
c) La naturaleza de los perjuicios causados.
d) Los hechos y la importancia del daño causado al animal.
e) El daño causado al animal.
f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

Artículo 34. Medidas provisionales

El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como medidas provisionales, las siguientes:

a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
b) Se procederá a la reiterada provisional o temporal de los animales, siempre que existan indicios fundados de infracción de las disposiciones de la presente ordenanza, que recomienden una retirada urgente e inmediata al objeto de garantizar su protección.

Se mantendrán vigentes las medidas provisionales mientras persistan las causas que motivaron justificadamente su adopción.

Los gastos que origen las operaciones de intervención, deposito, incautación, transporte y sacrificio y, en general, los derivados de las medidas provisionales serán por cuenta del infractor.

Artículo 35. Prescripción

Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán: las leves en un año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción comenzara a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 36. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común en los artículos 25 a 31; así como, de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Publico, y a las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.

Disposición derogatoria única

Esta Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos deroga a la anterior normativa municipal que contradiga lo dispuesto en ésta.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente ordenanza municipal reguladora fue aprobada en sesión extraordinaria del Pleno de 3 de abril de 2025 y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete número 65, de 6 de junio de 2025. Entró en vigor el 1 de julio de 2025.